



Arauca, Arauca, 11 de mayo de 2021

Asunto : **Requerir al demandante aporte información**  
Radicado No. : 81001 3331 001 2017 00174 00  
Demandante : Nolia Yaneth Chia Riscanevo y Otros  
Demandado : Departamento de Arauca y la Unión Temporal Vital 2016  
Naturaleza : Reparación directa

Con informe secretarial<sup>1</sup> ingresa el asunto de la referencia al Despacho para darle trámite al mismo.

### ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 01 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, el despacho admitió la demanda ordenando notificar al Departamento de Arauca y a la Unión Temporal Vital 2016.
2. El apoderado de la parte actora el 16 de abril de 2017<sup>3</sup>, comunicó desconocer el domicilio del demandando. Además, informó la dirección y correo de unos de los socios de Vital 2016, solicitando que se realizara la notificación por intermedio de su socio mayorista Yony Alexander Lavacude Martínez.
3. Revisado el expediente, se tiene que el 20 de abril de 2018<sup>4</sup> secretaría procedió a efectuar la notificación electrónica a las demandadas, advirtiendo que la misma se entendía surtida en los términos del artículo 199 del CPACA.
4. Es así que se recibió contestación de demanda del Departamento de Arauca el 13 de julio de 2018<sup>5</sup>, mientras que la Unión Temporal Vital 2016 no realizó pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación surtida hasta el momento, el Despacho sustentado en lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y el 42.5 del CGP, procederá a adoptar medidas de saneamiento para evitar la paralización o dilación injustificada del proceso.
2. En primer lugar, es de aclarar que los Consorcios y las Uniones Temporales conformadas en virtud del estatuto de contratación estatal, sí tienen capacidad para ser parte dentro del proceso<sup>6</sup>, pues conforme a la Ley 80 de 1993 (art.7), los integrantes de estas formas asociativas son responsables de forma solidaria por las consecuencias de la ejecución contractual, al mantenerse vigente su conformación mientras emerjan controversias atribuibles al desarrollo o ejecución del contrato público<sup>7</sup>.

Así mismo, el Consejo de Estado<sup>8</sup> señaló que no es necesario ni procedente notificar a todos los miembros o integrantes del Consorcio o la Unión Temporal, puesto que

<sup>1</sup> Folio 141 archivo digital – demanda

<sup>2</sup> Folio 106-107 archivo digital – demanda

<sup>3</sup> Folio 111 archivo digital – demanda

<sup>4</sup> Folio 112-113 archivo digital – demanda

<sup>5</sup> Folio 122-131 archivo digital – demanda

<sup>6</sup> CE. Secc. III. Sentencia 25 septiembre 2013, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 19.933

<sup>7</sup> CE. Secc. III. Sentencia 13 noviembre 2014, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, Exp. 26.739

<sup>8</sup> CE. Secc. III, sentencia 29 enero 2014, M.P. Mauricio fajardo Gómez, Exp. 30.250

debe ser notificado es solo el representante legal, para que dicha notificación resulte idónea.

**3.** Ahora bien, al revisarse la notificación efectuada a la Unión Temporal Vital 2016, se tiene que se dio una indebida notificación, pues se practicó remitiendo el correo electrónico a Yony Alexander Lavacude Martínez «ximvardozo@hotmail.com», quien, si bien es el integrante mayoritario de la UT *-tal como lo manifestó el apoderado de la parte actora-*, se desconoce si está facultado para actuar en nombre y representación de Vital 2016, debido a la carencia de documentos aportados en la demanda que permita evidenciar su existencia y representación.

**4.** Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de este proveído, la información que acredite quién es el representante de la UT, así como el correo para efectuar la respectiva notificación judicial a la UT.

Una vez repose lo solicitado por el despacho, sin nuevo auto que lo ordene, secretaría procederá a rehacer la notificación de la demanda a esa demandada.

**5.** En cuanto al Departamento de Arauca, se requerirá para que dé cumplimiento al auto de fecha 07 de febrero de 2020 numeral tercero, que aceptó el llamamiento de garantía de la Compañía Seguros del Estado S.A.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Requerir** al apoderado de la parte demandante para que allegue en el término de **10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, la información que acredite quién es el representante de la UT, así como el correo para efectuar la respectiva notificación judicial la UT.

Una vez repose lo solicitado por el despacho, sin nuevo auto que lo ordene, secretaría procederá a rehacer la notificación de la demanda, directamente a la Unión Temporal Vital 2016.

**SEGUNDO: Requerir** al Departamento de Arauca para que dé cumplimiento al auto de fecha 07 de febrero de 2020 numeral tercero, que aceptó el llamamiento de garantía de la Compañía Seguros del Estado S.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**152dc75ce1d85440f3cf58826bcfa8b7f2620df26a39609cdef0189e19a1ce  
32**

Documento generado en 11/05/2021 02:31:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**